

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto (rectificado) nombrando Gobernador civil de la provincia de Almería á D. Manuel Giménez Royo, Diputado provincial.—Página 472.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Caballeros Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III á D. José Sánchez-Guerra y Martínez y á D. Ramón Fernández Honoria de la Hoz, Conde de Torreánas.—Página 472.

Otro ídem del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III al Sr. Bernardino Machado.—Página 472.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la plaza de Abogado Fiscal de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo á D. Federico López y González, Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 472.

Otro promoviendo á la Dignidad de Chantre, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Urgel, al Presbítero Licenciado don Estanislao Espi y Belda, Canónigo de la Santa Iglesia Colegial de Alicante.—Página 472.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Canarias al Presbítero Doctor D. Alejandro Ponce Arias.—Página 472.

Otro ídem id. id. vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, de Tudela, al Presbítero D. Eloy Alcaine y López, Beneficiado de la misma Iglesia.—Página 472.

Otro nombrando Vocal de la Junta directiva del Patronato Real para la Represión de la trata de blancas á D.^a Carmen Rojo y Herráns.—Páginas 472 y 573.

Otros conmutando por destierro el resto de la pena que les falta cumplir á Donato Eusebio Pérez Pérez, Pedro Basilio Concejero Pérez, José Inocencio García Pérez, Sebastián Tejera Brito y Nicolás Tejera Brito.—Página 473.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto relativo á la requisición y estadística, tanto en tiempo de guerra como en el de paz.—Páginas 473 á 476.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto modificando en el sentido que se publica el artículo 10 del Reglamento de oposiciones á Cátedras y Auxiliares de 8 de Abril de 1910.—Páginas 476 y 477.

Otro disponiendo que las nuevas Cátedras de Establecimientos docentes, dependientes de este Ministerio, para las que, por división de otras, hubiesen de ser nombrados nuevos Catedráticos ó Profesores, sean provistas la primera vez por oposición libre, y aplicándose en provisiones posteriores los turnos que correspondan, y derogando el artículo 1.^o del Real decreto de 10 de Febrero de 1916.—Página 477.

Otro concediendo la autonomía pedagógica á título de ensayo y á reserva de las modificaciones que la experiencia aconseje introducir, á la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—Páginas 477 y 478.

Otro disponiendo que las enseñanzas de la Sección universitaria que se cursan en el Instituto de La Laguna (Canarias) comprendan además las de los cursos preparatorios para ingreso en las Facultades de Medicina y Farmacia, ó sean las asignaturas de Física general, Química general, Mineralogía y Botánica y Zoología general.—Página 478.

Otro modificando en la forma que se publica el párrafo primero del artículo 17 del Reglamento vigente del Instituto Geográfico y Estadístico.—Páginas 478 y 479.

Otro aprobando el sistema de cubiertas é iluminación y ventilación de las nuevas salas en el Museo Nacional de Pintura y Escultura.—Página 479.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para la formalización del contrato de arriendo, mediante escritura pública, de la casa número 26 de la calle de Almagro, de esta Corte, con destino á la Escuela Normal de Maestras.—Página 479.

Otro disponiendo que por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, se proceda el día 20 del mes actual á la formación del nuevo empadronamiento del pueblo de Cabazarados.—Página 479.

Otro nombrando Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas á D. Carlos Prast y Rodríguez de Llano, Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid.—Página 479.

Otro ídem, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe superior de Administración, á D. Rafael Alvarez Sereix.—Página 479.

Otro ídem id. id., Jefe de Administración civil de primera clase, á D. Rafael Páramo y Bureau.—Páginas 479 y 480.

Otros ídem id. Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefes de Administración civil de segunda y tercera, respectivamente, á D. Felipe de la Rica y Calvo y D. Juan Miguel de Artaza y Libarona.—Página 480.

Otro ídem id. id. de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración civil de cuarta clase, á don Ramón María Herrera y Polo.—Página 480.

Otro declarando jubilado á D. Miguel Betegón y Echevarría, Secretario del Consejo de Instrucción Pública, Jefe de Administración civil de cuarta clase.—Página 480.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Bilbao á D. Tomás G. de la Masa.—Página 480.

Otro disponiendo que D. Teodoro Sabrás Causapé, cese en el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Granada.—Página 480.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de Granada á D. Luis Valásquez y García Taño.—Página 480.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular declarando el cese de todos los Alcaldes nombrados de Real orden, no haciendo más salvedad y excepción que la relativa al Ayuntamiento de Madrid; que en los Ayuntamientos en que una tercera parte de los Concejales propietarios estén suspensos ó procesados ó haya sido anulada su elección, se tenga como nombrado Alcalde por el Gobierno al Concejil que resulte con mayor número de votos ó el superior en edad, en caso de empate, y que las disposiciones anteriores no suponen renuncia para lo futuro de la facultad de nombrar Alcaldes por el Gobierno.—Página 480.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 481.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 481.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Aclarando y subsanando el extracto de la Real orden publicada en la GACETA de 30 de Noviembre próximo pasado, en el sentido de que las notas que las empresas explotadoras de minas de carbón, relativas á sus contratos pendientes de cumplimiento, deben

enviarlas semanalmente á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, en lugar de á la Dirección General de Obras Públicas, que en aquél se indica.—Página 482.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVIN-

CIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Vitalicio de España, Gobierno Civil de la provincia de la Coruña y Compañía Arrendataria de Tabacos.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación del Real decreto de 26 del mes pasado nombrando Gobernador civil de la provincia de Almería á D. Manuel Giménez Royo, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería á D. Manuel Giménez Royo, Diputado provincial.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. José Sánchez-Guerra y Martínez y á D. Ramón Fernández Hontoria de la Hoz, Conde de Torreánaz, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, al primero libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859, en las vacantes de D. Nicolás de Peñalver y Zamora, Conde de Peñalver, y de D. Faustino Rodríguez San Pedro y Díaz.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al Sr. Bernardino Machado, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero del Co-

har de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de todo gasto por su calidad de extranjero.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 7.º adicional de la ley de 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar, para la plaza de Abogado Fiscal de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Vicente Tinajero, á D. Federico López y González, Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado, que reúne las condiciones exigidas por el mencionado artículo.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Fernández Prida.

Vengo en promover á la Dignidad de Chantre, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Urgel, por defunción de D. Alejo Salvat, al Presbítero Licenciado D. Estanislao Espi y Belda, Canónigo de la Santa Iglesia Colegial de Alicante, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Fernández Prida.

Méritos y servicios de D. Estanislao Espi y Belda.

Cursó y probó en el Seminario Conciliar de Valencia cinco años de Sagrada Teología, y recibió en el mismo Centro los grados de Bachiller y Licenciado en esta Facultad.

Fué ordenado de Presbítero en 24 de Septiembre de 1897.

Desde 1.º de Octubre siguiente hasta Septiembre de 1906, desempeñó los cargos de Coadjutor y Cura económico de varias parroquias.

Por Real decreto de 22 de Octubre del mismo año fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Colegial de Alicante, cargo del que se posesionó en 16 de Noviembre siguiente, y que en la actualidad desempeña.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Canarias, por renuncia de D. Enrique Sánchez, al Presbítero Doctor D. Alejandro Ponce Arias, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Fernández Prida.

Méritos y servicios de D. Alejandro Ponce y Arias.

En el Seminario Pontificio de Canarias cursó y probó tres años de Latín y Humanidades, tres de Filosofía, cuatro de Sagrada Teología y tres de Derecho canónico.

En 22 de Septiembre de 1906, recibió el Presbiterado.

Desde 27 de Octubre de 1906 hasta Mayo de 1907, fué Coadjutor de la parroquia de Arceife.

En 23 de Octubre de 1908, fué nombrado Catedrático numerario del Seminario-Universidad Pontificia de Canarias, cargo que ha desempeñado sin interrupción desde aquella fecha.

Es Licenciado en Sagrada Teología y Doctor en Filosofía y en Cánones.

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, de Tudela, por defunción de D. Pablo García, al Presbítero D. Eloy Alcaine y López, Beneficiario de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Fernández Prida.

Méritos y servicios de D. Eloy Alcaine y López.

En los años de 1888 á 1900, cursó y probó en el Seminario Conciliar de Tudela cuatro años de Latín y Humanidades, tres de Filosofía y cinco de Sagrada Teología.

En Diciembre de 1901, fué ordenado de Presbítero.

En 25 de Abril de 1905, tomó posesión de un Beneficio en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, de Tudela, para el que fué nombrado por resolución de 29 de Marzo del mismo año, y que en la actualidad obtiene.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Diciembre de 1910, en relación con los de 11 de Julio de 1902 y 15 de Abril de 1909, á propuesta de la Junta directiva del Patronato Real para

la Represión de la trata de blancas y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la referida Junta directiva á D.ª Carmen Rojo y Herránz.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Fernández Prida.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Donato Eusebio Pérez Pérez, Pedro Basilio Concejero Pérez y José Inocencio García Pérez, en súplica de que se les indulte de la pena de seis años, diez meses y un día de presidio mayor á que respectivamente fueron condenados por la Audiencia de Palencia en causa por delito de robo de documentos:

Considerando la buena conducta observada por los reos, sus muestras de arrepentimiento y el no haber sufrido perjuicio alguno la Corporación á que tales documentos pertenecían:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro á Donato Eusebio Pérez Pérez, Pedro Basilio Concejero Pérez y José Inocencio García Pérez el resto de la pena que aún les queda por cumplir y que les fué impuesta por el delito mencionado.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Fernández Prida.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Sebastián Tejera Brito en súplica de que se le indulte de la pena de ocho años y un día de prisión mayor á que fué condenado por la Audiencia de Las Palmas en causa por delito de homicidio:

Considerando la buena conducta observada por el reo, el perdón de la parte agravada, las circunstancias en que se realizó el hecho y el tiempo de condena extinguido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro á Sebastián Tejera Brito el resto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor

que le fué impuesta en causa y por el delito mencionado.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Fernández Prida.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Nicolás Tejera Brito en súplica de que se le indulte de la pena de ocho años y un día de prisión mayor á que fué condenado por la Audiencia de Las Palmas en causa por delito de homicidio:

Considerando la buena conducta observada por el reo, el perdón de la parte agravada, las circunstancias en que se realizó el hecho y el tiempo de condena extinguido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro á Nicolás Tejera Brito el resto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Fernández Prida.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: Los estudios realizados recientemente por el Estado Mayor Central para el desarrollo de determinadas bases del proyecto de ley Orgánica Militar, aprobado por el Senado y con dictamen favorable de la Comisión del Congreso de los Diputados, comprenden, por una parte, las reformas de inmediata aplicación entre las contenidas en dicho proyecto, que exigen créditos extraordinarios, y, por otra, aquellas cuya implantación independiente de esta condición económica, conviene llevar á la práctica por el Gobierno, armónicamente con las anteriores, para realizar el propósito de aumentar la eficacia del Ejército, aspiración del país puesta de relieve por la Junta de Defensa Nacional.

El Real decreto de 18 de Septiembre próximo pasado inició las mejoras que se refieren al primer grupo con la organización y aumento de nuevas unidades en la proporción debida, dando el empleo adecuado á los créditos acordados en Consejo de Ministros.

Para continuar la obra iniciada, que no admite aplazamiento, de llevar á la

práctica los conceptos del segundo grupo vertidos en el citado proyecto de ley Orgánica Militar, entre los cuales se encuentra el de Requisición y Estadística, que corresponde á la base 6.ª del mismo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1917.

SEÑOR:

L. E. P. de V. M.,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Requisita y Estadística.

CONDICIONES GENERALES

Artículo 1.º El derecho de requisición compete á la Autoridad militar, con facultad de delegar su ejercicio en los términos que prescriba el Reglamento para la aplicación de este Decreto.

Art. 2.º Toda prestación da derecho á indemnización del servicio prestado ó del valor objetivo de lo requisado, salvo en los casos explícitamente determinados en este Decreto.

Art. 3.º Las cantidades que hayan de abonarse por este concepto, y cuyo libramiento no haya sido entregado en el plazo de cuarenta y cinco días, á partir de la fecha del documento de haber, devengarán el interés de 4 por 100 anual.

Art. 4.º Son requisitos indispensables á toda requisición:

a) La orden previa, dada por escrito, puntualizando la clase y cuantía de la prestación, y siempre que sea posible y el caso lo requiera, la duración del servicio reclamado.

b) Un recibo inmediato de la misma.

Art. 5.º En territorio enemigo, la requisición se efectuará ajustándose en lo posible á las reglas dictadas para el nacional.

REQUISICION EN TIEMPO DE GUERRA

Art. 6.º Son prestaciones requisables:

a) Las de personas que por razón de profesión ú oficio pueden servir de auxiliares á las tropas ó sus servicios.

b) Las del ganado de silla, tiro y carga; vehículos de tracción animal, con sus atalajes; automóviles con sus accesorios; embarcaciones con sus aparejos; máquinas, herramientas, utensilios y material de cualquier clase; elementos para alumbrado, combustible, grasas, energía eléctrica, hidráulica, de vapor ó de cualquier otro modo producida; metales; medicamentos y productos químicos necesarios á la industria de guerra.

c) La ocupación temporal ó definitiva de las propiedades rústicas y urbanas, de todo ó parte de las fábricas, talleres, minas, establecimientos industriales con su

personal, material, existencias y primeras materias.

d) Las reses y cuantos artículos de consumo sean necesarios para la alimentación de hombres y ganado.

e) El alojamiento de aquéllos y éste en casas particulares ó edificios públicos y el abrigo necesario para resguardo del material.

f) Las municiones, pólvoras, explosivos, armas y efectos de vestuario, equipo y montura.

g) La asistencia completa, con arreglo á las prescripciones médicas, de enfermos, heridos y convalecientes, á cargo de las familias que los tengan albergados, mientras sea conveniente no trasladarlos.

h) Los ferrocarriles, tranvías, telégrafos, teléfonos y comunicaciones de cualquiera clase.

i) Cuanto sea de aplicación en la guerra y no se halle comprendido en los apartados anteriores.

Art. 7.º Una Comisión mixta, formada por Delegados de los Ministerios de Fomento y Guerra y de las Compañías de Ferrocarriles propondrá el régimen á que al decretarse la movilización general habrán de someterse las líneas existentes y cuya concesión haya sido objeto de una ley especial. Si ha lugar á ello, el Gobierno presentará á las Cortes el proyecto de ley completándolo ó modificándolo el actual estado de derecho de las referidas Compañías, caso de mediar acuerdo entre los miembros de la Comisión; de lo contrario, se oír á antes al Consejo de Estado en pleno.

Art. 8.º Quedan exentos de toda prestación:

a) El Jefe del Estado.

b) Los Agentes diplomáticos y agregados militares en su residencia oficial; los Agentes consulares de Potencias extranjeras, naturales de la nación representada, unos y otros con exclusión de los bienes raíces que posean en España como contribuyentes.

c) Los demás extranjeros residentes en nuestro país, siempre que en este concepto se tengan estipulados con los suyos respectivos Tratados de reciprocidad. A estos Tratados se ajustará la medida de las exenciones.

Art. 9.º Se eximen de la carga de recibir alojados:

a) Las moradas donde se halle una parturienta.

b) Aquéllas donde haya un cadáver de cuerpo presente.

c) Los alojamientos donde hubiere militares enfermos ó heridos.

d) Los refugios y viviendas de indigentes.

Se prohíbe en absoluto el alojamiento:

e) En las viviendas donde haya personas atacadas de enfermedad grave ó contagiosa.

f) En las casas de lenocinio.

Art. 10. Se exceptúan de requisición el ganado, carruajes y automóviles siguientes:

a) Los que pertenezcan á funcionarios y servicios del Estado, siempre que figuren en su presupuesto de gastos.

b) Los que prestan el servicio de Correos.

c) Los afectos á la Cruz Roja.

d) Un caballo de silla, un carruaje ó un automóvil por Médico, previa justificación de su uso habitual en el ejercicio de su profesión.

e) El ganado caballar de silla menor de cinco años, el de tiro menor de cuatro y el mular menor de tres.

f) Los caballos sementales.

g) Las yeguas de cría.

h) Los caballos y yeguas propiedad de militares, si se justifica que están montados en ellos reglamentariamente.

i) El ganado y vehículos declarados inútiles por las Comisiones de clasificación.

Art. 11. Los artículos requisables están sujetos á las siguientes limitaciones:

a) Sólo podrán exigirse á los Municipios, en proporción á los recursos de la localidad, sin obligarlos á que se procuren de fuera mayores cantidades, ni se provean de los que no existan en ellos.

b) Deben dejarse al Municipio existencias de víveres para la alimentación de las familias, por lo menos para tres días, á juicio de la Autoridad requisadora.

c) En los establecimientos ó granjas agrícolas han de estar reservados granos y provisiones de boca para ocho días, ampliando á quince la provisión de paja, heno y forrajes, á juicio de la propia Autoridad requisadora. De iguales beneficios disfrutarán las casas de labor distanciadadas de centros de población.

REQUISICIÓN EN TIEMPO DE PAZ

Art. 12. En tiempo de paz, únicamente podrán ser objeto de requisición: los alojamientos para personal, ganado y material; las raciones de pan y pienso; el combustible y alumbrado; la asistencia domiciliar de enfermos; los bagajes y embarcaciones. La duración máxima de estas dos últimas prestaciones no excederá de veinticuatro horas cada vez.

Art. 13. En los períodos de grandes maniobras ó de concentración de fuerzas, además de las prestaciones á que se refiere el párrafo anterior, podrá exigirse por la Autoridad correspondiente la utilización de propiedades rústicas y urbanas con las limitaciones y en la forma prescrita en el Reglamento de grandes maniobras. Corresponde al Gobierno decretar el tiempo y el territorio en que puede ejercerse este derecho.

Art. 14. En toda movilización total ó parcial que no sea para maniobras, son prestaciones requisables cuantas se enumeran para el tiempo de guerra, con las

excepciones y limitaciones que para el mismo se señalan, empezando el Estado el ejercicio de este derecho á partir del día en que aquélla se decreta, y cesando en él cuando todos los contingentes de tropas hayan vuelto al pie de paz.

Art. 15. En el período de maniobras y en todas las demás circunstancias que no sean de movilización se eximen de alojamientos, además de los casos señalados para el tiempo de guerra, los siguientes:

a) Los domicilios donde no haya varón mayor de edad.

b) Las Administraciones de Correos, Telégrafos, Teléfonos y residencias oficiales de los encargados de estos servicios.

c) Los domicilios de los funcionarios de Hacienda, si en aquéllos se custodian fondos públicos.

d) Los centros de enseñanza con internados de colegiales ó niños.

e) Los hospitales y demás establecimientos de beneficencia.

Art. 16. El Gobierno queda facultado para decretar, por vía de ensayo, las requisiciones de ganado de silla, tiro y carga y vehículos de todas clases, conforme á lo expresado anteriormente.

EJECUCIÓN DE LAS REQUISICIONES

Art. 17. Las órdenes de requisición, siempre que sea posible, se dirigirán á los Ayuntamientos, cuyos Alcaldes serán responsables de su cumplimiento. Sin embargo, la Autoridad militar podrá prescindir de la local en los casos siguientes:

a) Cuando el Ayuntamiento se halle suspendido en sus funciones por cualquier causa.

b) Si en casos urgentes se retardase la requisición en puntos distantes de la residencia municipal.

c) Cuando resulte evidente la ineficacia de la gestión del Ayuntamiento.

Art. 18. Sin necesidad de especial autorización, los Ayuntamientos pueden entregar directamente las especies requeridas, cargando su importe al presupuesto municipal.

Art. 19. La Autoridad militar podrá acceder al requerimiento de auxilio para requisar, formulado por los Alcaldes, ó interpondrá los actos correspondientes, cuando lo estime indispensable para su mejor ejecución.

Art. 20. Las prestaciones marítimas se solicitarán de la Autoridad local de Marina, y en su defecto, de los síndicos de gente de mar, propietarios de barcos, navieros, armadores, consignatarios, Capitanes ó patrones de buques, por este orden.

ALOJAMIENTOS

Art. 21. Esta prestación, que no es indemnizable, obliga á los Municipios á dar aposento en casas de propiedad particular ó en edificios públicos á las tropas, individuos del Ejército y Armada y per-

sonas afectas á estos organismos, cuando la carencia ó insuficiencia de locales militares apropiados así lo reclamen. A este objeto, todas las poblaciones deben hallarse dispuestas para en cualquier tiempo facilitar, á proporción de sus medios, los alojamientos requeridos.

Art. 22. Todo alojamiento del personal precisa habitación, una cama completa por hombre, luz, asiento á la lumbre, y en caso necesario, enseres para guisar y comer.

Art. 23. Cuando la permanencia transitoria de las tropas en una localidad haya de ser de alguna duración, se procurará gestionar cerca de la Autoridad municipal los medios de instalarlas en edificios públicos privados ó casas particulares deshabitadas, mediando entonces la indemnización correspondiente.

Art. 24. Los estragos, daños ó desperfectos que originen los alojados en las viviendas, muebles y enseres de los prestatarios serán objeto de indemnización.

Art. 25. Las reclamaciones deberán formularse inmediatamente que tengan los perjudicados conocimiento del hecho, antes de la marcha de los causantes, á ser posible, y nunca después de las tres horas siguientes á la partida ó cambio de alojamiento.

Art. 26. Cuando por función de guerra las tropas evacuen rápidamente las localidades, podrán admitirse las reclamaciones fuera del plazo indicado, siempre que los reclamantes justifiquen plenamente que han presentado sus demandas en la primera oportunidad.

Art. 27. Para los alojamientos no son precisos la orden ni el recibo que determina el artículo 4.º

GANADO, CARRUAJES Y AUTOMÓVILES

Art. 28. Para cumplimiento de lo prevenido en cuanto respecta á la requisición de ganado y vehículos, formarán los Ayuntamientos en los últimos meses de cada año, previa declaración obligatoria de los propietarios, y, en su defecto, de oficio, sin perjuicio de exigir á éstos la debida responsabilidad, un censo de caballos, yeguas, mulos, mulas y ganado asnal, y otro de carruajes con sus atalajes, susceptibles de ser requisados por el Ejército.

Art. 29. Los Alcaldes serán responsables de la exactitud de los censos, y, en su virtud, tienen facultad para ordenar á los Agentes de su autoridad la práctica de cuantas investigaciones crean pertinentes.

Art. 30. Las personas exentas de toda prestación quedan también exceptuadas de la declaración antes citada.

Art. 31. El Ministro de la Guerra podrá ordenar durante el primer semestre de cada año, en la forma que considere oportuna, la revisión del censo y la clasificación del ganado y carruajes inscritos,

Art. 32. Estos actos se verificarán por los Ayuntamientos con arreglo á las disposiciones de la Autoridad regional militar, en presencia de los Alcaldes ó sus representantes legales.

Art. 33. Para efectuar estas operaciones se constituirá en cada localidad una Comisión mixta, formada por un Oficial del Ejército, y, sin derecho á indemnización, un miembro civil que designe el Alcalde con auxiliares técnicos ó profesionales que determinarán para cada caso.

Art. 34. En cuanto conozcan los Municipios, decretada la movilización ó requisición, el número y clase de animales y vehículos que se les exige, las Autoridades locales, sin dilación y valiéndose de los medios más expeditos, avisarán á los propietarios á quienes corresponda la prestación, fijándoles día, hora y sitio para la entrega en la forma que marque el Reglamento.

Art. 35. A los puntos de concentración que se habrán señalado previamente, y donde se hallará constituida una Comisión mixta de requisa, cuyo personal civil nombrarán las Autoridades locales correspondientes, acudirán los contingentes requisados á cargo y bajo la responsabilidad de los Municipios.

Art. 36. Para la requisa de automóviles que no sean propiedad de individuos pertenecientes al Cuerpo de automovilistas voluntarios, se procederá de manera análoga á lo anteriormente dispuesto para ganado y carruajes de tracción animal.

Art. 37. En consonancia con lo prescrito para éstos, se verificará anualmente en los meses de Marzo y Abril la revisión del Censo, inspección y clasificación de los automóviles inscritos, si así lo ordenare el Ministro de la Guerra.

Art. 38. Los vehículos automóviles reconocidos como propios para los servicios del Ejército, se clasificarán con arreglo á las categorías que se fijen en el Reglamento para la aplicación de este Decreto.

Art. 39. Los Gobernadores civiles, al decretarse la requisa de automóviles, avisarán urgentemente por conducto de los respectivos Alcaldes á los propietarios á quienes corresponda, indicándoles el día, hora y sitio de concentración. A las localidades designadas acudirán éstos ó sus representantes con los vehículos para hacer su entrega á las Juntas de requisa, conforme á las prescripciones que indicará el Reglamento.

INDEMNIZACIÓN POR PRESTACIONES

Art. 40. Para la valoración de las prestaciones exigidas por vía de requisición, se constituirán Comisiones provinciales, una central y otras especiales.

Art. 41. Las Comisiones provinciales serán una por provincia y la formará la Comisión permanente de cada Diputa-

ción, en unión del Jefe administrativo de la provincia, del Cuerpo de Intendencia Militar.

No serán firmes los acuerdos de estos organismos sin la presencia de este Jefe y de tres Diputados, por lo menos.

Art. 42. La Comisión Central de Valoración quedará en tiempo de paz constituida por:

El Intendente general Militar, Presidente.

El Secretario de la Intendencia general, Vicepresidente.

Un Subintendente del Estado Mayor Central.

Un Jefe del Cuerpo de Intervención Militar.

Un Auditor de guerra.

Un Jefe del Ministerio de Marina, como representante de las Sociedades de navegación.

Un Jefe civil de la Intervención general de Hacienda.

Un Jefe de la Dirección General de Industria y Comercio.

Un Jefe de la Dirección General de Agricultura.

Un Jefe del Ministerio de la Gobernación.

Un Ingeniero de la Dirección General de Obras Públicas.

Un miembro de la Cámara de Comercio de Madrid.

Un miembro de la Cámara de Industria de Madrid.

Un representante de la Sociedad general de Ganaderos.

Un miembro del Instituto Geográfico y Estadístico.

Un miembro del Instituto de Previsión y Reformas Sociales.

El Secretario del Real Automóvil Club.

Art. 43. Las Comisiones provinciales, en vista de la situación económica de las provincias, señalarán precios á las prestaciones en que no haya recaído tarificación general, y elevarán sus relaciones á la aprobación de la Comisión Central, la que, al propio tiempo, les servirá de Centro consultivo en todos los casos de dudas ó carencia de datos suficientes para una bien fundada valoración.

Art. 44. Las prestaciones no comprendidas en tarifas serán objeto de valoración posterior por las Comisiones respectivas.

Art. 45. Las Comisiones provinciales sustituirán, en tiempo de paz, á las actuales de fijación de precios por suministros de pueblos. Siempre que lo ordene el Ministro de la Guerra, se reunirán, con el fin de establecer las bases de los trabajos preparatorios indispensables para la misión que se les encomienda en épocas de movilización.

Art. 46. La Comisión central actuará en tiempo de paz cuando lo determine el Ministro de la Guerra, y lo hará con carácter forzoso, previa convocatoria de su Presidente, en cuanto se decrete la movilización.

Art. 47. Son atribuciones de la Comisión central:

- a) Establecer la tarifa uniforme de cuantas prestaciones lo requieran.
- b) Redactar las bases de valoración para norma de los precios que hayan de fijar las Comisiones provinciales en requisiciones de sus provincias.
- c) Examinar y aprobar las tarifas provinciales.
- d) Tarifar las prestaciones objeto de consultas por las Comisiones provinciales.
- e) Resolver las dudas que sometan éstas á su estudio.

Art. 48. Las Comisiones especiales podrán constituirse en territorio enemigo y se compondrán de una mayoría militar, á la que deberá prestar su concurso el personal civil con cargo oficial en las poblaciones ocupadas, y á no ser posible, particulares de autoridad y competencia.

Art. 49. Dichas Comisiones se limitarán á valorar las reclamaciones que vayan presentando y á dar validez á los documentos que las comprueben, dejando éstos en poder de los interesados hasta que, firmada la paz, se determine acerca del carácter gratuito ú oneroso de las requisiciones, para si, procede, practicar ulteriormente las operaciones legales encaminadas al percibo de indemnizaciones.

ESTADÍSTICA

Art. 50. Para que el Estado tenga conocimiento exacto de los elementos requisables, se crea el servicio de Estadística Militar, con dependencia del Estado Mayor Central del Ejército.

Art. 51. Abarcará la estadística cuantas prestaciones requieran por su importancia datos previos, y se formalizará en sus diversos ramos, conforme á las prescripciones de este Decreto y del Reglamento correspondiente.

Art. 52. Los particulares, así como los Centros oficiales, públicos y privados, tienen el deber de suministrar á los representantes militares del Censo competentemente autorizados, cuantas noticias se soliciten para los fines de estadística militar.

Art. 53. Por los respectivos Ministerios se dictarán las oportunas órdenes para el cumplimiento de este precepto.

Art. 54. Las estadísticas de ganado, carruajes y automóviles dependerán de los Capitanes generales, quienes para la ejecución del servicio de las dos primeras dispondrán de los Depósitos de Reserva de Caballería en la Península y de los Escuadrones de Cazadores en los Archipiélagos, y por lo que respecta á la de automóviles se entenderán directamente con los Gobiernos Militares de las provincias de su Región.

Los Depósitos de Reserva y Escuadrones se relacionarán para este fin con los

Comandantes delegados militares Secretarios de las Juntas provinciales del Censo del ganado caballar y mular del Reino de las provincias de su demarcación, á los que se les confiere el cargo de Jefes provinciales de estadística del ganado y carruajes de tracción animal. Los Gobiernos Militares lo harán directamente con los civiles de su misma provincia.

Art. 55. Las oficinas de los Jefes provinciales de Estadística radicarán en los Gobiernos Militares de las suyas respectivas, excepto la de Salamanca que se establecerá en la Comandancia militar, dotándose de personal y material indispensable para su cometido.

Art. 56. El Cuerpo de Intendencia Militar continuará formando las estadísticas todas que hoy tiene á su cargo, las que remitirá anualmente al Estado Mayor Central del Ejército.

Art. 57. Para las prestaciones personales, decretada que sea la movilización, los Ayuntamientos procederán á la formación de un censo por oficios y profesiones, comprensivo de los individuos de unos y otras, no sujetos al servicio militar.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 58. No se establecen penalidades especiales para los infractores de las disposiciones sobre requisición.

Art. 59. Las responsabilidades civiles ó criminales en que puedan incurrir los contraventores, serán exigibles con arreglo á los Códigos correspondientes, y en su caso, con sujeción á lo prevenido en los bandos que con arreglo á sus facultades dicten los Generales en Jefe en campaña, ó las Autoridades en los territorios declarados en estado de guerra, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de los acuerdos que las Autoridades gubernativas ó administrativas, de cualquier orden ó fuero, dicten en uso de sus facultades.

Art. 60. Quedan derogadas las legislaciones anteriores y todas las disposiciones dictadas sobre requisición.

Art. 61. Los Reglamentos provisionales para la aplicación de este Decreto, referentes á las requisiciones en tiempo de paz, y la indemnización por sus prestaciones, así como las relativas á los demás extremos que abarca el mismo, se dictarán en el transcurso de los dos primeros años, á partir de esta fecha, sobre propuesta motivada por el Estado Mayor Central, y su aprobación correspondiente en Consejo de Ministros.

Art. 62. El Reglamento definitivo habrá de promulgarse dentro de este plazo, previa consulta del Consejo de Estado.

Art. 63. El Gobierno dará cuenta á las Cortes, en su día, del presente Decreto.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento de oposiciones á Cátedras y Auxiliares de 8 de Abril de 1910, fué modificado en sus artículos 3.º y 10 por el Real decreto de 30 de Agosto de 1913. Aconsejaron las circunstancias esa modificación, que todavía no fué tan amplia como era de desear, dada la necesidad de sustraer los nombramientos de Jueces de los Tribunales de oposición á toda influencia de carácter extraño á los fines de la enseñanza. A esto mismo obedeció una de las más interesantes conclusiones de la Asamblea de las Facultades de Ciencias celebrada en Madrid en Diciembre de 1912, en la cual se solicitó que los Tribunales de oposición se constituyeran por Jueces que fueran Catedráticos de la misma Facultad y Sección á que perteneciera la vacante, haciéndose automáticamente el nombramiento del Tribunal.

Sobre estas bases descansa la reforma que se propone. Reconoce el Ministro que suscribe que con ella no se resuelven íntegramente los problemas que plantea la práctica del sistema seguido actualmente para las oposiciones, pero con el propósito decidido de corregir los abusos y de suplir las deficiencias que se derivan de la duración excesiva de los ejercicios y del coste de las oposiciones, estima la presente reforma inaplazable, con el fin de dar á los opositores el máximo de garantía de competencia y de imparcialidad en el Tribunal que ha de juzgarlos.

Atendiendo á tan razonables consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de solicitar la aprobación de V. M. para la adjunta modificación del artículo 10 del Reglamento antes citado. Madrid, 1.º de Diciembre de 1917.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
Felipe Rodés.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 10 del Reglamento de oposiciones á Cátedras y Auxiliares de 8 de Abril de 1910, queda modificado en la siguiente forma:

«Art. 10. Los Tribunales de oposición para Cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Ingenieros Industriales, de Artes ó Industrias, Comercio y Veterinaria, y para la provisión de Auxiliares de Universidades, Escuelas Normales, de Artes ó Industrias y de Veterinaria, constarán de cinco Jueces y cuatro suplentes.

Los Jueces habrán de ser: Un Consejo

ro de Instrucción Pública, designado por turno riguroso entre los Consejeros que tengan competencia especial en la materia, que presidirá el Tribunal, y cuatro Catedráticos numerarios oficiales que desempeñen en propiedad igual asignatura á la que sea objeto de oposición.

Si no los hubiere en número suficiente para formar Tribunal, serán nombrados entre los que hayan desempeñado en propiedad la misma asignatura, y en su defecto, entre los que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra asignatura análoga.

Los Catedráticos serán designados por riguroso turno de antigüedad, determinada por el lugar que cada uno ocupe en el escalafón del ramo de la enseñanza á que pertenezca.

La designación se hará empezando por el más antiguo y siguiendo por el más moderno, para continuar con el que siga al primero en orden de antigüedad y con el que preceda al segundo en el mismo concepto, de suerte que siempre, en cuanto sea posible, dos de los Catedráticos sean de los más antiguos y otros dos de los más modernos.

Los Suplentes serán otros cuatro Catedráticos, los cuales sustituirán á los anteriores, siendo designados en igual forma que los numerarios, procurándose que el Suplente más antiguo lo sea del Vocal más moderno, y el Suplente más moderno el que haya de sustituir al Catedrático más antiguo. Una vez nombrado el Tribunal, el Consejero de Instrucción Pública podrá ser reemplazado en la Presidencia por el Catedrático más antiguo, y éste por el que le siga en antigüedad.

No podrá nunca funcionar ningún Tribunal con menos de tres Vocales.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 10 de Febrero de 1916 dispuso que las Cátedras no pertenecientes á Facultad que en aquel entonces se hallaren divididas ó fueren objeto de división, si la vacante se causare durante el curso académico, deberían proveerse por concurso entre Catedráticos ó Profesores del mismo grado de enseñanza.

Deseando el Ministro que suscribe persistir en el propósito de antecesores en el Ministerio, de unificar, en cuanto sea posible, atendiendo sobre todo á los intereses docentes, las disposiciones sobre provisión de Cátedras, cree oportuno someter los casos á que se refiere el citado Real decreto, que ha tenido aplicación en varios Establecimientos docentes de Ma-

dríd, al principio en que se inspiran las disposiciones generales, favorable á proveer por oposición libre las Cátedras de nueva creación y á la prioridad de dicho turno de provisión en sus relaciones con los demás, toda vez que no hay perjuicio alguno para la enseñanza en utilizar dicho procedimiento para proveer las Cátedras resultantes de la división de otras, considerando legalmente las en que hubiere de ser nombrado nuevo Catedrático ó Profesor, aumentando la plantilla de ellos, como Cátedras de nueva creación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Felipe Rodés.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las nuevas Cátedras de Establecimientos docentes dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para las que, por división de otras, hubieren de ser nombrados nuevos Catedráticos ó Profesores, serán provistas, en su primera provisión, por oposición libre, con arreglo á las disposiciones que regulen las del Centro de enseñanza de que en cada caso se trate, aplicándose en provisiones posteriores los turnos que correspondan reglamentariamente.

Art. 2.º Queda derogado el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Febrero de 1916.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

EXPOSICION

SEÑOR: Uno de los anhelos más vehementes del Profesorado español es el de que los Centros de enseñanza gocen de la necesaria autonomía, para que desligados de ciertas trabas reglamentarias y casuísticas que hoy entorpecen su labor, puedan desenvolverse las iniciativas de los Profesores y establecerse el estrecho contacto que á éstos debe unir con sus discípulos, para el mejor y natural desenvolvimiento de la misión docente.

Es deber ineludible recoger y encauzar esas sanas y legítimas aspiraciones del Profesorado, que al propio tiempo que responden á una orientación de valor positivo y de indudables resultados para lo porvenir, tienen gloriosa tradición en nuestra Patria y constituyen el régimen universitario en otros países; pero planteado de una vez este gran problema en

todos los Centros oficiales de enseñanza, quizá tuviese dificultades de momento invencibles y malograría ideales que el Gobierno tiene el deber de acrecentar y cuidar con toda atención.

Por ello, el Ministro que suscribe cree debe hacerse á título de ensayo en aquellos Centros de enseñanza dispuestos por su especial organización á recibirlo con las mayores probabilidades de éxito, y en verdad que ninguno como la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio puede prestarse á que en ella se realice, pues además de haberlo así solicitado, ofrece las ventajas de que su creación es de moderna fecha, su objeto es único y especial con relación á los demás Centros de enseñanza y su Profesorado procede de los diversos á quienes está encomendada en España la labor docente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Felipe Rodés.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A título de ensayo y á reserva de las modificaciones que la experiencia aconseje introducir, se concede á la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio la autonomía pedagógica, conforme á lo que se preceptúa en el presente Decreto.

Art. 2.º El régimen, gobierno y administración de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio corresponde al Claustro, compuesto del Profesorado numerario, de los Profesores especiales, de los Profesores de prácticas, del Profesorado auxiliar de la misma y de una representación de los alumnos, presidida por un Delegado Regio ó por un Director, Profesor numerario de dicho Centro docente, designado por el Claustro.

Art. 3.º Se atribuye al Claustro de Profesores numerarios y especiales la facultad de proponer al Ministerio:

a) Los planes de estudios y modificaciones, así como la distribución de las enseñanzas entre sus Profesores.

b) La organización y dirección de las prácticas escolares de los alumnos y de las clases especiales, conferencias, cursos breves, laboratorios, Seminarios, excursiones, publicaciones y cualesquiera otros actos y ejercicios encaminados á completar ó ampliar la cultura del alumnado.

c) Las personas que reuniendo las condiciones prescritas por la legislación

vigente hayan de desempeñar las plazas de Auxiliares del Profesorado.

d) Las personas ajenas á la Escuela, que por sus méritos relevantes puedan encargarse de algunas de las clases especiales ó trabajos que se mencionan.

e) El número de plazas de ingreso de alumnos que hayan de cubrirse en cada curso, según el crédito consignado para ello en los Presupuestos del Estado; y

f) La amortización de las plazas de Profesores que vacaren ó la transformación de la asignatura cuando lo juzgue conveniente para la enseñanza.

Art. 4.º Las plazas de Profesores numerarios de la Escuela deberán proveerse por oposición ó por concurso. En el primer caso, el Claustro designará de su seno uno de los Vocales del Tribunal. Cuando la provisión fuera por concurso se oirá por el Ministerio el dictamen de la Escuela.

Art. 5.º El Claustro ejercerá la disciplina pedagógica del Profesorado, sin menoscabo, por supuesto, de la libertad científica del Profesor.

Art. 6.º Al Claustro corresponde cuanto se refiere al régimen de sustitución en vacantes, ausencias ó enfermedades de los Profesores.

Art. 7.º El Claustro procurará la mayor comunicación entre los Profesores del mismo, y la de éstos con los alumnos á quienes dirigirá en sus estudios organizará los trabajos especiales que hayan de realizar al término de su carrera y finalizada ésta, calificará de aptitud general en la Sección respectiva y la particular para el profesorado de las Escuelas Normales ó Inspección de Primera enseñanza, calificación que servirá para expedir los respectivos nombramientos.

Art. 8.º El Claustro procederá á la redacción del Reglamento para la ejecución de estas bases y el régimen interior de la Escuela.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 11 de Abril de 1913, estableció en la ciudad de La Laguna (Canarias) las enseñanzas universitarias correspondientes al primer curso de la Facultad de Filosofía y Letras y preparatorio de la de Derecho, encomendándolas interinamente á los Catedráticos del Instituto general y técnico de aquella ciudad.

El Real decreto de 5 de Febrero de 1916, respondiendo al unánime deseo del Archipiélago canario, amplió las enseñanzas de la Sección universitaria establecidas en el Instituto de La Laguna, con el estudio de las asignaturas que co-

rresponden á los dos primeros años de la Facultad de Derecho.

Las circunstancias actuales han contribuido á que se manifiesten con mayor intensidad los anhelos de los habitantes de las islas Canarias de que se conceda mayor amplitud á los comenzados estudios universitarios; y atento el Gobierno á la realidad, ha de reconocer que, como se afirma en el dictamen del Consejo de Instrucción Pública, no hay provincia ó región española donde esté más justificado que en el Archipiélago canario la creación y el desarrollo de las enseñanzas que faciliten á los naturales del país el estudio de las diversas profesiones, relevándoles de la necesidad de emprender largos y costosos viajes á las capitales y Distritos universitarios de la Península.

Mientras llega el día en que se pueda dar satisfacción íntegra á aquellos anhelos, deseoso de contribuir en los términos posibles á la ampliación de las enseñanzas universitarias ya establecidas, el Ministro firmante tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Felipe Rodés.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y con el dictamen del Consejo de Instrucción Pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las enseñanzas de la Sección universitaria que se cursan en el Instituto general y técnico de La Laguna, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril de 1913 y Real orden de 7 de Agosto del mismo año, ampliadas por Real decreto de 5 de Febrero de 1916, comprenderán, además, las de los cursos preparatorios para ingreso en las Facultades de Medicina y Farmacia, ó sean las asignaturas de Física general, Química general, Mineralogía y Botánica y Zoología general.

Art. 2.º Mientras se proveen en forma reglamentaria las Cátedras expresadas en el artículo anterior, darán esas enseñanzas, respectivamente, los Profesores de Matemáticas, de Física y Química, de Historia Natural y de Agricultura del Instituto general y técnico de La Laguna, entendiéndose que desempejarán esos cargos sin retribución alguna.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública,
y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

EXPOSICION

SEÑOR: El último Reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico fija en su artículo 17 un máximo de treinta años de edad para tomar parte en los concursos para ingresar en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, y en el artículo 79 un máximo de veinticinco años para tomar parte en las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Topógrafos auxiliares de Geografía.

La experiencia de los trabajos encomendados á este personal ha señalado que no es ciertamente esta edad, que se fijó, factor esencial para que se lleven aquéllos á cabo cumplidamente, sino que aun en el caso de ampliarla no desmerecería en rapidez y exactitud á la realizada por personal más joven, toda vez que la resistencia física necesaria para los trabajos de campo no pueden estimarse tan limitada en tan corto espacio de tiempo.

Es conveniente también esta ampliación de edad porque de esta manera podrá extenderse este beneficio al mayor número de individuos, á imitación de lo que se practica para otros Cuerpos similares.

Estas consideraciones mueven al Ministro que suscribe á proponer se modifiquen el párrafo primero del artículo 17 y el tercero del artículo 79 del Reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico, en el sentido de ampliar á treinta y cinco años la edad máxima para el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, y á treinta la correspondiente al Cuerpo de Topógrafos auxiliares de Geografía.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Felipe Rodés.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo primero del artículo 17 del Reglamento vigente del Instituto Geográfico y Estadístico, quedará modificado en la forma siguiente:

«Para tomar parte en cualquiera de los concursos será condición indispensable no exceder de los treinta y cinco años de edad el día último señalado para presentar las instancias, y figurar los aspirantes en los escalafones, si los hubiere, de los Cuerpos respectivos, ó hallarse pendientes de ingreso en ellos.»

Art. 2.º El párrafo tercero del artículo 79 del citado Reglamento, quedará igualmente modificado en la forma siguiente:

«Haber cumplido dieciocho años y no exceder de treinta el día último señalado para la presentación de instancias.»

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidos los preceptos señalados en el artículo 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y lo prevenido en el artículo 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, se aprueba el presupuesto de 54.514,82 pesetas para modificación del sistema de cubiertas ó iluminación y ventilación de las nuevas salas en el Museo Nacional de Pintura y Escultura, adicional al de ampliación aprobado por Real decreto de 4 de Noviembre de 1914 y adjudicado por subasta, según Real orden de 4 de Diciembre siguiente en la cantidad líquida de 1.046.875,04 pesetas.

Art. 2.º Las expresadas obras, como adicionales á las del proyecto primitivo, se adjudicarán al mismo contratista en la cantidad líquida de 49.025,17 pesetas, que es en la que queda el presupuesto una vez deducido el 10,07 por 100 obtenido de bonificación en la subasta.

Art. 3.º Dicha suma se abonará en la última anualidad que corresponda, en armonía con la distribución acordada por Real decreto de 10 de Julio de 1916 y con cargo al crédito consignado en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 2.º, de los presupuestos de gastos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En consonancia con lo preceptuado en el Real decreto de 19 de Febrero de 1915 (GACETA del 20), para el arrendamiento, en virtud de concurso, de local en esta Corte con destino á Escuela Normal de Maestras, y habiéndose cumplido en el expediente incoado al efecto las formalidades señaladas en los artículos 52 y 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para la formalización del contrato de arriendo mediante escritura pública, á fin de instalar el expresado Centro docente en la casa número 26 de la calle de

Almagro, propiedad de D.ª Faustina Casado, viuda de Silvela, y herederos que con ella compartan el dominio de la finca.

Art. 2.º El precio anual del arrendamiento será de 30.000 pesetas y el tiempo de duración diez años, habiendo de observarse las demás condiciones señaladas en el concurso y aprobadas por Real orden de 15 de Marzo de 1915, según convocatoria inserta en la GACETA de 17 del propio mes y ratificada por anuncios sucesivos en las de 10 de Diciembre de 1915 y 3 de Junio de 1916.

Art. 3.º El edificio en cuestión se acomodará todo él exclusivamente, según en las condiciones del concurso se determina, á la instalación de las clases.

Art. 4.º Las obras de adaptación que el edificio que se arrienda exija, serán de cuenta de los dueños de la finca, y de la misma manera efectuarán todas las demás complementarias, convenidas ya en principio, para la construcción de un nuevo pabellón como ampliación indispensable para la instalación única de los servicios de carácter docente.

Art. 5.º La escritura que se otorgue llevará una condición suspensiva, consignando que el contrato no causará efecto para el pago de la renta y plazo de duración, hasta tanto que el Ministerio se haga cargo de los locales acomodados á las condiciones estipuladas.

Art. 6.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá delegar su representación en el Director general de Primera enseñanza para el otorgamiento de la escritura, y de la misma manera la propietaria ó herederos de la finca referida, podrán ser representados en dicho acto con las formalidades que las leyes establecen.

Art. 7.º Para la firma de la escritura y percibo de rentas y para cuantos incidentes puedan surgir en el orden civil durante la duración del contrato, sólo una persona ostentará el debido apoderamiento, conforme á las reglas del derecho.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Instrucción de 14 de Octubre de 1910, aprobada por Real decreto de la misma fecha, para llevar á efecto el Censo general de la población de España, tomando en consideración las razones expuestas por el Ayuntamiento de Cabezarados en

súplica de que se proceda á la rectificación del Censo de población de dicho Municipio, por haber disminuído notablemente el número de habitantes al paralizarse el trabajo en las minas próximas, se accede á lo solicitado, debiendo procederse por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico á la formación del nuevo empadronamiento el día 20 de Diciembre actual, sujetándose en un todo á las prescripciones de aquella Instrucción y bajo la Dirección de una Comisión inspectora que oportunamente nombrará la referida Dirección General.

Una vez aprobado por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes el nuevo empadronamiento, se publicará en la GACETA DE MADRID para que sirva de base á la distribución del cupo de consumo.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Carlos Prast y Rodríguez de Llano, Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Inspector general, Jefe superior de Administración civil, por fallecimiento de D. Eduardo Mier y Miura; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Rafael Alvarez Sereix, con la antigüedad que le corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Inspector general, Jefe de Administración civil de primera clase, por ascenso de D. Rafael Alvarez Sereix; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Rafael Páramo y Bureau, con la antigüedad que

le corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración civil de segunda clase, por ascenso de D. Rafael Páramo y Bureau; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Felipe de la Rica y Calvo, con la antigüedad que le corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración civil de tercera clase, por ascenso de don Felipe de la Rica y Calvo; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Juan Miguel de Artaza y Libarona, con la antigüedad que le corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración civil de cuarta clase, por ascenso de don Juan Miguel de Artaza y Libarona; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar dicha plaza, á D. Ramón María Herrera y Polo, con la anti-

güedad que le corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

Accediendo á lo solicitado por D. Miguel Betegón y Echevarría, Secretario del Consejo de Instrucción Pública, Jefe de Administración civil de cuarta clase,

Vengo en declararle jubilado, por exceder de la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, como comprendido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892; concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus dilatados servicios y merecimientos, los honores de Jefe Superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, de acuerdo con lo dispuesto en la base 4.ª, letra D, de la ley de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Bilbao Me ha presentado don Tomás G. de la Maza.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

Vengo en disponer que D. Teodoro Sabrás Caussapé cese en el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Granada.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Luis Velázquez y García Taño,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de Granada.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Con el propósito de reconocer la mayor libertad y autonomía en lo que afecta al funcionamiento y constitución de los Ayuntamientos,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se declare el cese de todos los Alcaldes nombrados de Real orden, que con tal carácter actúen en esa provincia de su mando.

2.º Que de momento no se hace más salvedad ni excepción que la relativa al Ayuntamiento de Madrid, por su especial condición de capitalidad.

3.º Que en aquellos Ayuntamientos en que una tercera parte de los Concejales propietarios estén suspensos ó procesados ó haya sido anulada su elección, y en los que, por tanto, la designación por el Ayuntamiento no representaría el voto de los electores, se tenga desde luego como nombrado Alcalde por el Gobierno al Concejil que resulte haber sido elegido con mayor número de votos, ó el superior en edad en caso de empate, dando así aplicación al artículo 52 de la ley Municipal.

4.º Que lo dispuesto anteriormente no supone renuncia para lo futuro de la facultad de nombrar Alcaldes que la ley otorga al Gobierno en los casos especiales en que consideraciones de público interés lo hicieran, á su juicio, necesario.

De Real orden lo digo á V. S. para su más inmediato cumplimiento y publicación en *Boletín* extraordinario de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1917.

BAHAMONDE,

Señor Gobernador civil de ...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 15 premios mayores de los 1.492 que comprende cada una de las tres series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS	POBLACIONES
	Pesetas.	
29 304	100.000	Sevilla.—Sevilla.—Sevilla.
19 129	60.000	Pamplona.—Madrid.—Sevilla.
1.875	20.000	Bilbao.—Madrid.—Madrid.
21 579	1.500	S. L. del Escorial.—Madrid.—Coruña.
17 211	1.500	Bilbao.—Sevilla.—Valencia.
6 927	1.500	Martos.—Sabadell.—Málaga.
10 966	1.500	Murcia.—Sevilla.—Sevilla.
9 861	1.500	Gerona.—Lucena.—Santander.
26 594	1.500	Madrid.—Madrid.—Madrid.
1.636	1.500	Málaga.—Madrid.—Barcelona.
21 098	1.500	Barcelona.—Barcelona.—Barcelona.
15.016	1.500	Cartagena.—Madrid.—Madrid.
24.144	1.500	Sanlúcar la Mayor.—Idem.—Idem.
5 787	1.500	Madrid.—Madrid.—Barcelona.
8.320	1.500	Sevilla.—Bilbao.—Bilbao.

Madrid, 1 de Diciembre de 1917.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Guadalupe Martín Herranz, Ana Gallástegui Martínez, Isabel Gómez Uceta, Concepción Burillo Casarés y Julia Pérez Atienza, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1 de Diciembre de 1917.—Por orden, Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Diciembre de 1917.

Ha de constar de dos series de 30.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos á cuatro pesetas; distribuyéndose 829.920 pesetas en 1.503 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	120.000
1 de	65.000
1 de	25.000
10 de 2.000...	20.000
1.187 de 400.....	474.800
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	39.600
99 id. de 400 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	39.600

PREMIOS	PESETAS
99 id. de 400 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	39.600
2 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	3.000
2 idem de 1.000 id. id. para los del premio segundo....	2.000
2 idem de 660 id. id. para los del premio tercero.....	1.320
1.503	829.920

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos del

Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 28 de Marzo de 1917. —El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por don Aquilino Bravo Pérez, como Contador del Patronato de Huérfanos de Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Intendencia ó Intervención militares, y seguido por D. Jesús Menclús, en concepto de Tesorero central del mismo, en solicitud de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º El Reglamento orgánico de dicha institución, en el que se determina tiene por objeto la protección á los hijos huérfanos de los Jefes y Oficiales de los Cuerpos asociados, mediante abono de pensiones ó su internado en Colegio, estudiando la Junta general del Patronato la posibilidad en su día, conveniencia y organización de la segunda forma de protección, sosteniéndose con las cuotas de suscripción de los asociados, que fluctúa entre 25 céntimos y dos pesetas, según su categoría, subvenciones del presupuesto ó auxilios de otro orden y donativos ó legados, y estando administrada la Asociación por una Junta central en Madrid, y una regional en cada una de las Capitanías Generales, Gobiernos ó Comandancias generales y por la Junta general:

Resultando que por Real orden de 26 de Octubre último, del Ministerio de la Guerra comunicada al de Hacienda, y cuyo traslado corre unido á lo actuado, se ha declarado que la referida institución es una Asociación benéfica oficial sometida al Patronato del Estado, como lo demuestra la asignación de 20.000 pesetas que figuran en el capítulo 1.º artículo 1.º de la Sección cuarta del presupuesto vigente, encontrándose en idénticas condiciones que la de María Cristina para los de Infantería y demás Armas y Cuerpos, sin otra diferencia que la protección se haga mediante el abono de pensiones, en vez de internados de los huérfanos en Colegios, hasta que los recursos de los Cuerpos permitan y pueda establecerse esta segunda forma, y que según se acredita por su Reglamento, tanto esa asignación como lo recaudado por las cuotas de sus asociados y demás recursos con que la Asociación cuenta, se invierten en facilitar la educación y enseñanza de los huérfanos en distintos Colegios españoles:

Considerando que el número 3.º del artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, según ha quedado redactado por la de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad

en la materia, determina que los bienes de los establecimientos oficiales de beneficencia general ó local que están bajo el patronato del Estado no necesitarán obtener declaración especial de exención de dicho impuesto:

Considerando que por la relacionada Real orden del Ministerio de la Guerra se ha hecho la declaración de ser la repetida institución una Asociación benéfica oficial sometida al patronato del Estado y que está en idénticas condiciones que la de María Cristina para los de Infantería, que fué reconocida como institución de esa clase por Real orden dictada por el mismo Departamento ministerial en 27 de Diciembre de 1912:

Considerando en su consecuencia, que de conformidad con lo prevenido en las disposiciones legales invocadas no precisará hacer la declaración especial de exención solicitada, doctrina sancionada por lo resuelto en la Real orden de 12 de Mayo de 1913, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado en el expediente de exención del aludido impuesto, relativo al Colegio de María Cristina para huérfanos de Infantería; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que por estar la Asociación benéfica para el patronato de huérfanos de Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Intendencia ó Intervención, exenta del impuesto de los bienes de las personas jurídicas, por ministerio de la ley, no necesita obtener declaración especial de exención del mismo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid:

Visto el expediente incoado en solicitud de que se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Hospital de Ansejo, por el Alcalde y Cura párroco de dicho pueblo, en concepto de patronos del mismo.

Resultando que á la instancia se hallan únicos los siguientes documentos:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, de la escritura otorgada en 8 de Noviembre de 1676 ante el Escribano de

la villa de Ansejo D. José Jiménez por el Cura propio de la parroquia de ella, los Alcaldes ordinarios de la misma y don Andrés Merino, por la que aquéllos aceptaron la donación de la suma por éste donada al Hospital de la localidad, en el que por no tener renta ni dotación alguna padecían los pobres necesidades, con el fin de que pudiera cumplir su objeto.

2.º Otra copia, también simple y cotejada en forma, del traslado de la Real orden dictada en 3 de Junio de 1916 por el Ministerio de la Gobernación, por la que se clasificó al mencionado Hospital como institución de beneficencia gratuita:

Resultando que según manifiestan los interesados en un escrito por ellos suscrito, si bien dicho establecimiento existía antes de la expresada donación, su existencia era sólo nominal, pues únicamente poseía un edificio en mal estado y abandonado, por no poseer bienes con que atender á los enfermos que en él pudieran admitirse:

Considerando que el edificio hospital, por razón del exclusivo objeto que persigue, la asistencia de los enfermos pobres, constituye una institución benéfica gratuita, á las cuales concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa presentación de los documentos determinados en la misma disposición, que aparecen unidos á este expediente, el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora de dicho impuesto:

Considerando que á igual beneficio tendrá derecho después de la publicación de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, por estar comprendidos sus bienes entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, al reunir todas las condiciones en él determinadas:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que como en ese precepto legal se precisa, están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace especial mención de los Hospitales, y además, según también exige el invocado precepto, tan sólo en las necesidades del establecimiento pueden emplearse los rendimientos de los bienes;

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente, con respecto á las sumas ingresadas por el impuesto, de conformidad con lo declarado en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Hospital de Ansejo, provincia de Logroño, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución de las cantidades satisfechas por el impuesto si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Logroño

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General

de Agricultura, Minas y Montes.

En el número de la GACETA del día de ayer, se inserta la Real orden de este Ministerio, comunicada á la Dirección de Agricultura, Minas y Montes, previniendo que las empresas explotadoras de minas de carbón, envíen semanalmente á esta Dirección General una nota de sus contratos pendientes de cumplimiento, indicando la cantidad comprometida y aún no servidas, el nombre y domicilio del adquirente y demás detalles que en la citada disposición se indican; y aun cuando el texto de la Real orden se ha publicado sin errata ninguna, se ha padecido en cambio el error de anunciarla en el extracto de la primera página, expresando que las indicadas relaciones de contratos de suministros de carbón deben presentarse á la Dirección General de Obras Públicas, en vez de serlo á la de Agricultura como en la Real orden se previene, lo cual conviene subsanar y aclarar evitando las confusas interpretaciones que pueden surgir entre los interesados en el asunto.

Lo que se anuncia y rectifica á los efectos procedentes.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1917.—El Director general, Carlos Campa.